

REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL, JALISCO.



**GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN
GABRIEL 2018-2021**

REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL, JALISCO.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO: Policía y buen Gobierno

- Capítulo I
Disposiciones generales.....4

TÍTULO SEGUNDO: De las infracciones y faltas a las disposiciones

Generales

- Capítulo I
De las faltas a las libertades, orden y la paz pública.....8
- Capítulo II
Infracciones a la moral y las buenas costumbres.....11
- Capítulo III
Infracciones al derecho de la propiedad.....12
- Capítulo IV
Infracciones al ejercicio del comercio.....13
- Capítulo V
De las faltas contra la prestación de servicios públicos municipales
y bienes de propiedad municipal.....13
- Capítulo VI
De las faltas a la ecología y a la salud.....14
- Capítulo VII
De las faltas de carácter administrativo.....15
- Capítulo VIII
De aplicación a las sanciones.....16
- Capítulo IX
De la detención y presentación de los presuntos infractores.....17
- Capítulo X
De las audiencias.....21
- Capítulo XI
De la resolución.....23

TRANSITORIOS	25
---------------------------	-----------

C. BONIFACIO VILLALVAZO LARIOS, Presidente Municipal de San Gabriel, y la Comisión de Reglamentos integrada por C. Norabel Córdova Guzmán, la C. Lic. Elizabeth Isunza García y el C. Luis Gerardo Vargas Araiza, Síndico Municipal, Regidora y Regidor respectivamente, período 2018-2021, a los habitantes de este municipio hago saber:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y V, 79 de la Constitución del Estado de Jalisco; y, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; el H. Ayuntamiento Constitucional de esta Municipalidad ha tenido a bien proponer la actualización y modificación del siguiente:

REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y de interés general en el municipio de San Gabriel , Jalisco y se emiten con fundamento en los artículos 21 párrafo 1 al 3, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 fracción I, II y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 42, 44 y 58 de la Ley de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento corresponde a:

- I.- El Presidente Municipal
- II.- El Sindicato Municipal

III.- El Director de la Policía Municipal

IV.- El Juez Municipal.

Artículo 3.- El presente reglamento tiene como objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- II. Salvaguardar la integridad y de los derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas, en su convivencia social;
- IV. Establecer las bases para la profesionalización de los servicios públicos responsables de la aplicación del presente título; y
- V. Promover la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica como elementos preventivos que proporcionen una convivencia armónica y pacífica en el municipio.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL, JALISCO.- Los miembros electos popular y directamente.
- II. PRESIDENTE MUNICIPAL.- la persona que ejerce las funciones ejecutivas en el municipio
- III. EL SÍNDICO.- Persona en salvaguardar el patrimonio y vigilar los bienes e intereses de este municipio representándolo legalmente en todas las controversias y litigios en que este sea parte.
- IV. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA.- Persona encargada de la Dirección de la Seguridad Pública Municipal.
- V. JUEZ MUNICIPAL.- Persona que ejerce las atribuciones que le concede el artículo 58 de la Ley de la Administración Pública.
- VI. JUZGADOS MUNICIPALES.- Lugar que ocupa el Juez Municipal.
- VII. ELEMENTO DE LA POLICÍA.- Elemento de la policía pública que salvaguarda el orden y la seguridad pública previniendo la comisión de delitos.
- VIII. MÉDICO MUNICIPAL.- El médico de guardia
- IX. HACIENDA MUNICIPAL.- El encargado de ejercer impuestos derechos y aprovechamientos.

- X. **PRESUNTO INFRACTOR.**- Persona física responsable de violar una o varias disposiciones del presente reglamento y consecuentemente se hace acreedor a una sanción administrativa.
- XI. **SANCIÓN.** Es la que se impone punitiva y pecuniaria.
- XII. **SALARIO MÍNIMO.** El salario mínimo general diario vigente.

Artículo 5.- Se sancionarán las infracciones administrativas cuando estas alteren el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y se manifiesten en:

- I. Lugares públicos de uso común o libres tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes, hospitales, iglesias y áreas de esparcimiento.
- II. Medios destinados al servicio público de transporte.
- III. Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos; y
- IV. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominios regulado por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 6.- Son responsables de las infracciones, aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y la tranquilidad social de las personas.

No se considerará como infracción al legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. El Ayuntamiento provee lo conducente para que el ejercicio de estos derechos se observen las normas para tal efecto disponen la misma Constitución Federal y Estatal y las normas aplicables.

Artículo 7.- En su carácter de Autoridad Administrativa, al Juez Municipal corresponde la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Título.

Artículo 8.- Las sanciones aplicables a la infracción son:

- I. AMONESTACIÓN.- Es la reconvención pública o privada, que el Juez Municipal haga al infractor.
- II. MULTA.- Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Hacienda Pública Municipal y que no podrá exceder de 100 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción.
- III. ARRESTO.- Es la privación de la libertad por un periodo hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los detenidos diferentes a los destinados a la detención de indicados, procesados o sentenciados.
- IV. TRABAJO COMUNITARIO.- Es el trabajo personal y sin remuneración que prestara el infractor a favor de la comunidad. En la aplicación de las sanciones que tomarán en consideración que sea para la aplicación de la multa o para la sanción corporal consistente en arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes consideraciones.
 - a) La gravedad de la infracción
 - b) Las características personales, sociales y económicas del infractor.
 - c) Las circunstancias de ejecución de la falta
 - d) Si es la primera vez que se comete la falta o si se trata de reincidencia y el grado de esta.

Las sanciones señaladas en las fracciones I y III podrán ser conmutadas por trabajo comunitario a la forma prevista en este ordenamiento.

Artículo 9.- Al Director de la Policía, a través de los elementos de la policía corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II. Detener y presentar ante el Juez Municipal a los infractores, en los términos del artículo siguiente.
- III. Extender y notificar, citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este apartado.
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.

- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente apartado, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes, y
- VI. Incluir a los programas de formación policial material de justicia cívica.
- VII. Coadyuvar con las autoridades que soliciten su apoyo, siempre y cuando la solicitud se encuentre fundada dicha solicitud se podrá hacer en escrito o de manera verbal en caso de extrema urgencia.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y FALTAS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Para efectos del presente reglamento, se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que comenten las personas y que afectan o atenten contra:

- I. Las Libertades, el orden y la paz pública.
- II. La moral pública y a la convivencia social.
- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad de propiedad municipal,
- IV. La ecología y a la salud pública;
- V. Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS A LIBERTADES, EL ORDEN EN LA PAZ PÚBLICA.

Artículo 11.- Se sancionará con multa una multa de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 12.- Se consideran faltas a las libertades, el orden o la paz pública:

- I. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos causando malestares a terceros.
- II. Alterar la paz pública y la tranquilidad cívica con ruidos o sonidos estridentes, de equipos musicales de sonido o a bordo de vínculos automotores.
- III. Queda prohibido a toda persona o grupo musical tocar serenatas, sin permiso autorizado por el Síndico Municipal
- IV. Molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños a sus bienes.
- V. Causar escándalos que molesten a los vecinos en lugares públicos.
- VI. Conducir o permitir el tránsito de animales de su propiedad o bajo su responsabilidad sin la debida precaución, provocando alarma o malestar entre los transeúntes, en vías o sitios públicos.
- VII. Impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos.
- VIII. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.
- IX. Dispara armas de fuego causando alarma o molestia a las personas.
- X. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias o sus bienes, tratar a los animales con crueldad, o provocar peleas entre animales aun cuando no existe la intención de causar apuestas.
- XI. Conducir o estacionar vehículos en banquetas, plazas o unidades deportivas, áreas de esparcimiento y/o lugares públicos, destinados exclusivamente al tránsito de personas.
- XII. Alterar el orden público mediante la exhibición de cualquier objeto o material peligroso explosivo de juego o análogos, armas blancas u objetos punzo cortantes o contundentes con el ánimo de dañar con cualquiera de los objetos antes mencionados.
- XIII. Arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daño o molestia a los transeúntes.
- XIV. Solicitar con falsedad los servicios de la policía, ambulancia de establecimientos médicos o asistencias públicos.
- XV. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precio diferentes a los autorizados.

- XVI. Impedir, sin tener derecho a ello, el establecimiento de vehículos en sitios permitidos.
- XVII. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o lugares público a excepción de los días y lugares autorizados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, tratándose de fiestas patronales, cívicas o ferias.
- XVIII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía pública o lugares públicos.
- XIX. Reñir en lugares públicos.
- XX. Provocar molestias o daños a las personas o sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ellos.
- XXI. Exender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente.
- XXII. Maltratar, ensuciar, pintar, grafitear o hacer uso indebido de las fachadas, de los edificios públicos o privados, sin la autorización de el propietario, arrendador o poseedor.
- XXIII. Impedir, entorpecer u obstaculizar las acciones o labores de los elementos policiacos, protección civil, o cualquier autoridad para realizar las funciones propias de su competencia.
- XXIV. Expresar insultos y comentarios peyorativos o vituperios a las instituciones de gobierno públicas o sus representantes.
- XXV. Realizar manifestaciones o cualquier acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXVI. Realizar en las plazas, jardines o demás sitios públicos, toda clase actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar, sin autorización correspondiente, tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, en donde no esté permitido, así como deterioren la buena imagen del lugar.
- XXVII. Permitir, tolerar y promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se cruzan apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XXVIII. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o permisos correspondientes.

XXIX. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES A LA MORAL Y LAS BUENAS COMSTUMBRES

Artículo 13.- se sancionará con multa de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 14.- Serán infracciones a la moral y a las buenas costumbres.

- I. Causar escándalos en lugares públicos y privados
- II. Pernoctar o conducir automóviles en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga.
- III. Vender o permitir en establecimientos comerciales la estancia o permanencia de menores de edad en cantinas, disco-bar o cualquier lugar donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias.
- IV. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibición obscena en vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.
- V. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.
- VI. Colocar o exhibir cartulinas o poster que ofendan al pudor o a la moral pública.
- VII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.
- VIII. Vender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o en domicilios particulares.
- IX. Defecar u orinar en cualquier vía o lugares públicos, pero en los casos de extrema urgencia donde no exista posibilidad de usar sanitario; cuando el infractor acredite solvencia moral y no se encuentre bajo el flujo de droga o

en estado de ebriedad, y hubiese contenido la infracción en lugar de poco o nulo tráfico de personas; tratando de no exhibirse, en lugar aparentemente oculto, la autoridad solo procederá amonestarlo a manera de sanción.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 15.- Se sancionará con multa de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica y/o arresto de treinta y seis horas a quien cometa una contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 16.- Son infracciones al derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casa-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas ya sea de propiedad particular o pública.
- II. Destruir, apedrear o afectar las lámparas y luminaria del alumbrado público.
- III. Apoderarse, dañar o cambiar del lugar las señales públicas ya sean nomenclatura, tránsito o de cualquier señalamiento oficial.
- IV. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con los que signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- V. Pintar, colgar o pegar propaganda en bienes muebles o inmuebles municipales, postes o cualquier otro bien estatal o federal ubicados en espacios públicos dentro del municipio, sin la debida autorización así mismo colocar, propaganda impresa con engrudo o pegamento en dichos espacios.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO

Artículo 17.- Se sancionará con uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica y/o arresto de hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contra versión señaladas en este capítulo.

Artículo 18.- Son infracciones al ejercicio del comercio:

- I. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.
- II. Ejercer actos de comercios dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuente con autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

CAPÍTULO V.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 19.- Se sancionará de uno a cien días de un mínimo de salario general vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contra versión de las señaladas de este capítulo.

Artículo 20.- Son faltas contra la prestación de servicios públicos o bienes de la propiedad municipal:

- I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes muebles o vehículos de propiedad municipal.
- II. Violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.

- III. Realizar cualquier acto que atente contra la prestación de servicios públicos municipales o impida el disfrute común de los bienes de propiedad municipal.

CAPÍTULO VI

DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

Artículo 21.- Se sancionará de uno a cien días de un mínimo de salario general vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas de este capítulo.

Artículo 22.- Son faltas contra la ecología y la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares
- II. Arrojar en los sistemas de drenaje, alcantarillados o colectores municipales, líquidos de industrias, comercios o servicios, que por disposición de ley, deben ser tratadas como aguas residuales.
- III. Contaminar las aguas del suelo y subsuelo, así como aguas de las fuentes públicas.
- IV. Contaminar el aire mediante incineración de desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, afectando a la salud de las personas y el medio ambiente.
- V. Vender o detonar cuetes, fuegos pirotécnicos, combustibles, o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a personas o a sus bienes.
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.

- VII. Tolerar o permitir en su carácter del propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura.
- VIII. Fumar en lugares prohibidos.
- IX. Llevar a cabo la venta de alimentos o bebidas en estado de descomposición o sin las condiciones higiénicas necesarias.
- X. Causar daño físico a cualquier animal salva aquellos destinados para el consumo humano o en actividades de trabajo.

CAPÍTULO VII

DE LAS FALTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

Artículo 23.- Se sancionará de uno a cien días de un mínimo de salario general vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contra versión de las señaladas de este capítulo.

Artículo 24.- Son faltas de carácter administrativo:

- I. Alterar o destruir la boleta de infracciones o cualquier tipo de notificaciones que se realizada por la autoridad de actividad municipal.
- II. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud de los individuos.

CAPÍTULO VIII

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 25.- En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para ese tipo de infracción que se trate. Si el presunto asalariado, la multa máxima será equivalente a un día de jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será al equivalente a un día de salario.

Artículo 26.- Las personas que padezcan de una enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tenga bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las sanciones.

Artículo 27.- Los invidentes, silentes y demás personas con capacidades diferentes, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si sus limitaciones no influyen terminantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 28.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no contara en la hora en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este apartado. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este reglamento, se apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 29.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites previstos en este ordenamiento.

CAPÍTULO IX:

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Artículo 30.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada, la persiga materialmente y la detenga.

Artículo 31.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en los artículos 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24 de este reglamento, lo presentaran inmediatamente ante el Juez Municipal, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos.

- I. Escudo de la Ciudad y folio;
- II. El domicilio y el teléfono del Juzgado;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con quien los acredite.
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias del tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiera;
- VI. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario y Juez Municipal que reciba al presunto infractor; y
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de la policía que hace la presentación, así como, en su caso, número del vehículo.

Artículo 32.- Tratándose de las infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, que contenga cuando menos lo siguiente:

- I. Escudo de la Ciudad y folio;
- II. El domicilio y el teléfono del Juzgado;

- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que acredite;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias del tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiese;
- VI. La lista de los objetos recogidos en su caso, si tuvieran relación con la presunta infracción;
- VII. Nombre, número de placas o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de la policía, que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.
- VIII. El apercibimiento que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento;
- IX. Fecha y hora en que se efectuó la entrega del citatorio y el señalamiento del presunto infractor contara con un término de 72 horas para presentarse al Juzgado Municipal.

El citatorio se deberá llenar por el triplicado, entregado el original al presunto infractor, una copia que conservará el elemento de la policía y otra entregará al Juez Municipal.

Cuando el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el elemento de policía procederá a su inmediata presentación al Juez Municipal.

Artículo 33.- En caso de denuncias de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Municipal considerará los elementos probatorios que se presenten y si los estima fundados, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora en que se señale. Dicho citatorios será notificado por el elemento de policía y deberá contener cuando menos, los siguientes datos:

- I. Escudo de la Ciudad y folio;
- II. El domicilio y teléfono del Juzgado;
- III. Nombre del domicilio y presunto infractor;

- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción que se imputa, anotando circunstancias del tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio del denunciante;
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre y firma de las personas que lo reciben;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía, así como, en su caso, número de vehículo.

Si el juez municipal considera que el denunciante no aporta los elementos probatorios suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tubo para dictar su determinación de la que se tomará nota en el libro respectivo.

Artículo 34.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el Juez Municipal librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por el elemento de policía.

Artículo 35.- Los elementos de policía que ejecuten las ordenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Municipal a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 36.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez Municipal ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberá, permanecer en la sala de audiencia.

Artículo 37.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Municipal ordenará al Médico Municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 38.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Municipal, se les retendrá en el área de seguridad hasta que inicie la audiencia.

Artículo 39.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del Médico Municipal, el Juez Municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se haga cargo de éste, y en su caso de que se negara a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para el ejercicio de la acción penal en contra de quienes resulten responsables, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de las autoridades del sector salud a fin de que se les proporcione la ayuda asistencial que se requiere en cada caso.

Artículo 40.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

Artículo 41.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez municipal, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de que procedan, sin perjuicio que siga el procedimiento y se imputara las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 42.- en caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal retendrá al menor para los efectos de notificar a sus padres o tutores y aplicar la medida correctiva correspondiente, ante la presencia de la comisión de un delito remitirá inmediatamente a la autoridad correspondiente.

Artículo 43.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez Municipal éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que se asista y defienda.

Artículo 44.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez Municipal suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con

defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio de la propia dependencia, sus auxiliares o un representante vecinal.

Artículo 45.- El Juez Municipal dará cuenta al Ministerio Público de los hechos de que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones o que en su concepto puedan constituir delito.

CAPÍTULO X

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 46.- El procedimiento será oral público, o privado cuando el Juez Municipal, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este título.

Artículo 47.- El procedimiento se substanciará en una sala audiencia, considerando lo previsto en el artículo 54 de este reglamento. Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo. En casos excepcionales, el Juez Municipal levantará las actas circunstancias, que procedan.

Artículo 48.- Al iniciar la audiencia, el Juez Municipal verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al Médico Municipal quien determinará el estado físico y en su caso el mental de aquellas. Asimismo, el Juez Municipal verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 49.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos de los artículos 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiere practicado la detención y presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quien deberá justificar la detención y presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

Artículo 50.- En caso de las infracciones en flagrancia que no ameriten la presentación inmediata, en los términos de los artículos 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24, de este ordenamiento, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del juez municipal.

Artículo 51.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiese, o la declaración del denunciante si estuviese presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

Artículo 52.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad con la comisión de la infracción imputada tal y como se le describe, el Juez Municipal dictará de inmediato su resolución, si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará con el procedimiento.

Artículo 53.- Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el Juez Municipal debe conceder al presunto infractor para que se manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de confianza o por medio de su defensor.

Artículo 54.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrá ofrecer todas las pruebas; igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio del descargo. El Juez Municipal aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se requiere el artículo 65 de este ordenamiento.

Artículos 55.- Si fuese necesario la presentación de nuevas pruebas o no fuese posible en este momento desahogarlas las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia, fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse a la audiencia posterior, esta se celebrará en su contra, para los efectos de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable.

CAPÍTULO XI

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 56.- Concluida la audiencia, el Juez Municipal de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso, imponga debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este título, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 57.- El Juez Municipal determinará la sanción ampliable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que este se hubiera cometido y las consecuencias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 58.- Cuando la infracción cometida deriva daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil, el Juez Municipal, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediatamente o el aseguramiento de su reparación, lo que tomara en cuenta a favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 59.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez Municipal apercibirá al infractor para que no reincida, asíéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 60.- Emitida la resolución, el Juez Municipal la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante, si lo hubiere o estuviere presente.

Artículo 61.- Si el presunto infractor no resulta ser responsable de la infracción imputada, el Juez Municipal resolverá en este sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Municipal le informará que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o trabajo comunitario que le corresponda, si solo estuviera en posibilidades de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Municipal le permutará la diferencia por trabajo comunitario, en la proporción que le corresponda a la parte no

cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo del arresto del infractor. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. En el caso de que el infractor no pague la multa dentro del plazo concebido, el Juez Municipal librará orden de presentación en contra del infractor, con el fin de que cubra la multa o en su defecto, cumpla con el arresto correspondiente.

Artículo 62.- El Juez Municipal informará al Director de Policía de las resoluciones que pronuncie, a fin de que este, con base en el sistema que establezca, les proporcione datos sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 63.- Las personas a quienes se les haya impuesto una multa, en caso de inconformidad, podrá interponer los medios de defensa previos a este reglamento.

Artículo 64.- Si al Juez Municipal considera que los hechos son constitutivos de delito, turnará el asunto al Ministerio Público competente.

Artículo 65.- En lo no previsto en este capítulo, se lo aplicará supletoriamente al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículo 66.- Queda estrictamente prohibido a la policía:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento; ya sea en la detención o la aprehensión, en los reclusorios o fuera de ellos, sea cual fuera la falta o delito que se les impute;
- II. Practicar cateos sin orden Judicial;
- III. Retener a una persona por más de doce horas sin ponerla a disposición de las autoridades competentes. Será motivo de responsabilidad no ponerle inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como el de avocarse por sí mismo, al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otra autoridad.

TRANSITORIOS:

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Enviando una copia al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Dado en el Palacio Municipal, el día XXX del mes de XXX de dos mil veinte.

ATENTAMENTE:
GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN GABRIEL JALISCO 2018-2021

REGIDOR - PRESIDENTE
C. BONIFACIO VILLALVAZO LARIOS

REGIDOR - SÍNDICO
C. NORABEL CÓRDOVA GUZMÁN

REGIDORES:
MED. JAVIER LARA CHÁVEZ
LIC. ELIZABET ISUNZA GARCÍA
C. LUIS GERARDO VARGAS ARAIZA
C. MARIA DEL CARMEN GARCÍA PARTIDA
C. JAIME BENAVIDES BALTAZAR
C. CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ
LIC. LUZ ADRIANA CANDELARIO FIGUEROA

C. LUCIANO SALVATIERRA DE LA LIMA
C.P MOISES NAVA LARIOS

SECRETARIO GENERAL
LIC. MARÍA AGREDANO CISNEROS